



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 20021/2014

(Juzg. N° 76)

**AUTOS: "DE LA ROSA ALEJANDRO ARIEL C/ DONATO ZURLO Y CIA.
S.R.L. Y OTRO S/ ACCIDENTE - ACCION CIVIL"**

Buenos Aires, 29 de abril de 2024.-

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

LA DRA. GRACIELA L. CRAIG DIJO:

Contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda se agravan las codemandadas DONATO ZURLO CIA SRL y a GALENO ART S.A mediante las respectivas presentaciones digitales del 11 de febrero 2022 y 14 de febrero 2022, cuyas replicas se presentaron digitalmente el 15 y 16 de febrero 2022.

En relación con los honorarios regulados se agravia el perito contador y el perito ingeniero por considerarlos reducidos (presentaciones del 3 de febrero 2022 y 17 de febrero 2022).

El Sr. Juez "a quo" hizo lugar a la demanda entablada por Alejandro Ariel de la Rosa contra DONATO ZURLO CIA SRL y GALENO ART S.A en los términos de la legislación civil -en virtud del accidente que sufrió el actor el 29 de abril 2013 y que le genero una incapacidad parcial y permanente del 25% T.O. al entender debidamente acreditados los presupuestos requeridos a tal efecto por la legislación civil, estableciendo el monto de condena en la suma de \$ 1.250.000 (PESOS UNN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL) con sus correspondientes intereses.

Por razones de método tratarse en primer término el agravio de DONATO ZURLO CIA SRL, quien cuestiona -en lo que interesa y

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#20378443#409800964#20240429125455103

en síntesis-, la decisión del Sr. Juez "a quo" y sostiene que - en el caso- no han quedado debidamente acreditados presupuestos requeridos para la condena en los términos de la Ley Civil; como asá también el porcentaje de incapacidad del 25% T.O. dispuesto en grado.

Sin embargo, de la lectura del escrito de agravios se advierte que el mismo no constituye un agravio en los términos del art.116, L.O. ya que el recurrente se limita a efectuar alegaciones genéricas que en nada justifican apartarme de los sólidos argumentos en el pronunciamiento de grado.

En este sentido cabe señalar que el recurrente no se hace debidamente cargo de los argumentos por los cuales el sentenciante tuvo por acreditado el accidente denunciado, la actividad realizada por el actor y la permanente carga y manipulación de elementos de tales características sin los mecanismos de seguridad correspondientes ni los elementos de protección; es decir el análisis detallado de las pruebas producidas en la causa, las que -en definitiva- determinaron la operatividad de la responsabilidad en los términos de la legislación civil de DONATO ZURLO CIA SRL.

En efecto, considero que las insistencias del accionante no van más allá de una discrepancia genérica y subjetiva con el criterio expresado por la sentenciante de grado anterior que, en lo sustancial que interesa, comparto (cfr. artículo 116 de la L.O.).

En definitiva, entiendo que la queja impetrada en el punto no logra revertir el panorama adverso que surge de la sentencia apelada, y ello teniendo principalmente en consideración que la totalidad de la prueba producida en autos ha sido valorada de manera detallada y precisa, sin que la exposición recursiva desvirtué tal conclusión con la indicación de elementos probatorios idóneos, serios y concretos a tal fin.

La CSJN ha dicho que corresponde declarar desierto el recurso de apelación..." si el escrito de expresión de agravios no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el sentenciante de la anterior instancia desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión impugnada; no bastando en consecuencia escuetos argumentos que no constituyen más que una mera discrepancia con el criterio sostenido en el fallo

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#20378443#409800964#20240429125455103



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

recurrido y que distan de contener una crítica concreta y razonada de los argumentos que sostienen aquel" (Fallos 323:212).

Por último, señalo que en cuanto a las demás alegaciones que se efectúan en el memorial recursivo, tengo en cuenta que es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio (doct. Fallos 272:225; 280:230; entre otros) y, con tal base, no las encuentro eficaces para rebatir la valoración precedentemente realizada.

Por tanto, se desestima la queja en la especie y se confirme lo decidido en grado.

Seguidamente tratare el agravio de las codemandadas DONATO ZURLO CIA SRL y a GALENO ART S.A referido al monto dispuesto en la sentencia de grado relación con la reparación integral, el que considera reducido.

Estimo que el planteo no tendrá favorable recepción.

Sobre el punto, tengo en cuenta lo resuelto por la C.S.J.N. en el caso "Arostegui Pablo Martin c/ Omega A.R.T. S.A." y en consideración a la edad del actor (33 años), a la naturaleza de la lesión, al grado de incapacidad (25%), a la mejor remuneración estimada por el perito (\$ 10.157,25), todo lo cual me lleva considerar a que el monto de condena dispuesto en la sentencia de grado para la reparación del daño material (\$1.000.000) y daño moral (\$ 250.000) lucen equitativos, por lo que propongo confirmar lo allí decidido.

Tratare el agravio de las codemandadas - Donato Zurlo y Cia. S.R.L. y Galeno ART S.A.- en relación con las tasas de interés dispuestas en el pronunciamiento de grado (Actas 2601, 2630 y 2658, CNAT).

Estimo que el planteo no tendrá favorable recepción, en cuanto advierto que las fundamentaciones expuestas por esta Cámara en el Acta N° 2783 del día 13/3/2024, a la cual me remito en honor a la brevedad, sellan la suerte adversa del recurso en cuestión y, en esa medida, de conformidad con la

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#20378443#409800964#20240429125455103

limitación que emerge del principio que impide la "reformatio in peius", considero que corresponde mantener lo decidido por la instancia de grado y confirmar este aspecto de la sentencia apelada.

En atención a la extensión e importancia del trabajo realizado, valor económico del litigio, y pautas arancelarias de aplicación, considero que los honorarios regulados a los profesionales interviniente se ajustan a derecho, por lo que propongo que sean confirmados (art.38, L.O. y normas de aplicación).

De conformidad con lo resuelto, propongo que las costas de Alzada se impongan a cargo de la codemandada vencida (cfr. art.68,CPCCN); a cuyo efecto propongo que se regulen los honorarios de los letrados intervinientes en el 30% de lo que les corresponda percibir por su labor en la anterior etapa.

EL DR. CARLOS POSE DIJO:

Que adhiero al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la L.O.) el Tribunal **RESUELVE:** I- Confirmar la sentencia de primera instancia respecto de todo aquello que fue materia de recursos y agravios. II- Imponer las costas del Alzada a cargo del codemandado vencido (art. 68 del C.P.C.C.N.); III- Regular los honorarios de los representantes letrados intervinientes en esta instancia en un 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su labor en la etapa previa.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

GRACIELA L. CRAIG

JUEZA DE CAMARA

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

Ante mi.-

